



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002489-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02049-2022-JUS/TTAIP
Impugnante : **YAMILE SERVICIOS GENERALES S.A.C.**
Entidad : **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 22 de setiembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02049-2022-JUS/TTAIP de fecha 12 de agosto de 2022, interpuesto por **YAMILE SERVICIOS GENERALES S.A.C.** contra la Carta N° 267-091-00546167 remitida mediante correo electrónico de fecha 10 de agosto de 2022, mediante la cual el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada mediante Trámite N° 262-088-01504322 de fecha 21 de julio de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses²,

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, en el presente caso se advierte que con fecha 21 de julio de 2022, la empresa recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

*“ACTA DE SITUACION VEHICULAR.
UNA CONSULTA SUNARP (del vehículo debería ser).
UNA COPIA DEL OFICIO DE REMISION DE LA PIT.” (sic).*

Que, mediante la Carta N° 267-091-00546167 de fecha 8 de agosto de 2022 la entidad remitió a la administrada la información peticionada por esta;

Que, con fecha 12 de agosto de 2022, la administrada presentó el recurso de apelación materia de análisis; siendo que mediante Resolución N° 002302-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA⁴ se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos;

Que, al respecto, mediante el Oficio N° D000016-2022-SAT-OT929 ingresado con fecha 19 de setiembre de 2022, la entidad remitió el Informe N° 005-2022-SAT/AIP/CAVM de fecha 19 de setiembre de 2022, en el cual señala lo siguiente: *“(...) de la revisión a la información solicitada, se tiene que dichos documentos corresponden al internamiento del vehículo de placa F2O721, cuyo propietario es YAMILE SERVICIOS GENERALES S.A.C., siendo el motivo del internamiento la imposición de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 13689359 a Miguel Angel Tafur Alanya, representante legal de dicha empresa; en ese sentido, lo solicitado corresponde al ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo, y no al de acceso a la información pública”;*

Que, siendo ello así, se colige que la recurrente solicita acceder a información vinculada a un expediente administrativo en el que la administrada es parte, en tanto, el requerimiento constituye el ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo previsto en la Ley N° 27444;

Que, en esa línea, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: *“El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional”;*

Que, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: *“Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite,*

³ En adelante, Ley N° 27444.

⁴ Resolución notificada a la entidad con fecha 16 de setiembre de 2022, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)”;

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *“El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”*. (el subrayado es nuestro);

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz, al mantener el administrado un interés legítimo en acceder a la información que está relacionada directamente con él o sus intereses;

Que, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, en consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de acceso al expediente, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por la solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud del recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por la recurrente al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA**, a fin de que en marco de su competencia disponga las acciones necesarias para atender la petición de la recurrente;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 02049-2022-JUS/TTAIP de fecha 12 de agosto de 2022, interpuesto por **YAMILE SERVICIOS GENERALES S.A.C.** contra la Carta N° 267-091-00546167 remitida mediante correo electrónico de fecha 10 de agosto

de 2022, mediante la cual el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada mediante Trámite N° 262-088-01504322 de fecha 21 de julio de 2022.

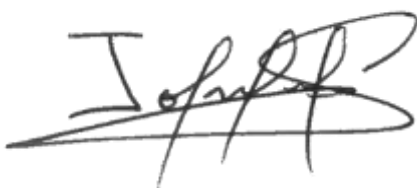
Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **YAMILE SERVICIOS GENERALES S.A.C.** y al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidente



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc